



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-178/2023

ACTOR: ROGELIO GÓMEZ CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ REYES

COLABORARON: CLAUDIA ESPINOSA CANO Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se pretende impugnar aspectos de legalidad respecto de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	12

R E S U L T A N D O S

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncias.** Los días dieciocho, diecinueve y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, respectivamente, tres personas presentaron denuncias ante Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en contra del actor, por acoso laboral, hostigamiento sexual, así como por no conducirse con rectitud y respeto a las denunciadas.

3 **B. Resolución del procedimiento.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el secretario ejecutivo del referido Instituto resolvió el procedimiento laboral sancionador, en el sentido de declarar acreditadas las conductas denunciadas y, por tanto, impuso al actor la medida disciplinaria consistente en la destitución del cargo que desempeñaba.

4 **C. Recurso de inconformidad.** El doce de septiembre del mismo año, el enjuiciante interpuso recurso de inconformidad contra la referida resolución.

5 **D. Determinación de la Junta General Ejecutiva.** El doce de diciembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto dictó una resolución, por la cual confirmó la diversa del procedimiento y, por ende, la sanción impuesta al promovente.

6 **E. Impugnación ante Sala Regional Ciudad de México.** El catorce de marzo de dos mil veintitrés,¹ la Sala Ciudad de México confirmó la resolución emitida por la Junta General y absolvió al Instituto Nacional Electoral de reinstalar al actor en el cargo que

¹ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo expresión en contrario.



desempeñaba, al no haber desvirtuado estas conductas por las que fue sancionado.²

II. Asunto general. A fin de combatir dicha sentencia, el veintiuno de marzo, el promovente presentó la demanda que motivó el asunto en que se actúa.

7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-AG-178/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Cuestión previa

9 El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes con la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que la demanda que dio origen al presente expediente fue promovida con posterioridad a dicha fecha.

² A través de la sentencia dictada en el expediente SCM-JLI-10/2023.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 10 Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.
- 11 Lo anterior, de conformidad de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Improcedencia

- 12 Este órgano jurisdiccional considera que los reclamos expuestos en la demanda deberían conocerse mediante el juicio de revisión constitucional electoral, al ser la vía procesal idónea para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia electoral completa.³
- 13 Sin embargo, resulta innecesario reencauzar el presente asunto general porque esta Sala Superior advierte que se debe desechar de plano la demanda, al actualizarse una causal de improcedencia, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 42, párrafo 1, inciso b); y 43, párrafo 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.



establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

I. Marco jurídico

- 14 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el juicio de revisión constitucional electoral.
- 15 Al respecto, los artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone esta Sala Superior a través del juicio de revisión constitucional electoral puede revisar las sentencias de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los juicios electorales previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputaciones federales y senadurías; y
 - De manera excepcional podrá conocer de las resoluciones de las Salas Regionales cuando hayan dejado subsistente cualquier tema de constitucionalidad o hayan omitido impartir justicia completa.
- 16 Respecto de este último supuesto de competencia, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas

SUP-AG-178/2023

hipótesis extraordinarias⁴ de procedencia para la revisión de las resoluciones de las Salas Regionales, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se actualiza en el supuesto de que la Sala responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 18 Lo anterior significa que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía juicio de revisión constitucional electoral; pues como se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional para atender cuestiones propiamente constitucionales.
- 20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia

⁴ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019.



antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto

- 21 En su oportunidad, diversas personas que trabajan en la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México denunciaron al hoy actor por actos de acoso laboral, hostigamiento sexual y por no conducirse con respeto hacia las denunciantes; por lo que se inició un procedimiento laboral sancionador en su contra.
- 22 Al resolver el asunto, el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditadas las conductas denunciadas y, como consecuencia de ello, impuso al actor una medida disciplinaria consistente en la destitución del cargo que desempeñaba dentro de la mencionada Junta Distrital.
- 23 En desacuerdo con dicha determinación, el enjuiciante interpuso un recurso de inconformidad, el cual resolvió la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el sentido de confirmar la resolución del secretario ejecutivo y, por ende, la sanción impuesta al actor en el procedimiento laboral referido.

A. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México

- 24 Inconforme con la resolución emitida por la Junta General Ejecutiva, el actor promovió un medio de impugnación con el cual que se integró el juicio laboral SCM-JLI-10/2023 y fue resuelto por la Sala Ciudad de México.

SUP-AG-178/2023

25 Esencialmente, en su demanda refirió que, la sanción impuesta por la autoridad administrativa no estaba debidamente fundada y motivada.

26 Por otro lado, expuso como agravio que, contrario a lo resuelto por la Junta General, del análisis de las pruebas del procedimiento laboral sancionador, no se acreditó que cometiera hostigamiento sexual en contra de las denunciadas, por lo que alegó que la medida disciplinaria que se le impuso –destitución del cargo– es excesiva y violenta su esfera jurídica de derechos.

27 La Sala Regional Ciudad de México, al estudiar los agravios, resolvió confirmar la resolución impugnada por las siguientes consideraciones:

- Refirió que, contrario a lo manifestado por el actor, la sanción estaba debidamente fundada y motivada, toda vez que se acreditaron las conductas irregulares que se le atribuyeron y se expusieron las razones por las que se le impuso la medida disciplinaria cuestionada.
- Determinó que no se vulneraron los derechos a la garantía de audiencia y defensa del actor, porque tal y como lo resolvió la Junta General, durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, él tuvo la oportunidad de defenderse, de ofrecer pruebas y de conocer en tiempo y forma las denuncias y los medios de prueba presentados en su contra.
- Señaló que la Junta sí estudió de manera exhaustiva, la valoración probatoria hecha por la Dirección Jurídica al resolver el procedimiento, es decir, revisó las denuncias de las víctimas y sus informes psicológicos, las declaraciones testimoniales y confesionales a cargo de las denunciadas,



entre otras pruebas, de las cuales advirtió que analizadas de forma concatenada lograban crear convicción de la existencia de las conductas imputadas al actor.

- Consideró que el actor se limitó a reiterar reclamos que ya habían sido estudiados por la Junta General, por ejemplo, la alegación de que existieron contradicciones en los dichos de las propias personas víctimas, sin embargo, no formuló agravios para combatir frontalmente las consideraciones con que se dieron respuesta a sus planteamientos.
- Finalmente, la Sala responsable determinó que la destitución del actor resultaba una medida suficiente y necesaria como una forma de proteger los bienes jurídicos del personal y del propio Instituto, así como de las víctimas que fueron afectadas, de forma tal que ello no pueda volver a ocurrir.

28 Con apoyo en estas consideraciones, la Sala Regional responsable concluyó que efectivamente la medida disciplinaria impuesta al actor no resultaba ilegal, excesiva o desproporcionada, por lo que, procedió a confirmar lo resuelto por la Junta General Ejecutiva y, por ende, la destitución del actor en el cargo que desempeñaba.

B. Asunto general

29 Inconforme con lo resuelto por la Sala responsable, el ahora recurrente promovió la demanda del presente asunto, a través de la cual, plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Ciudad de México, y como consecuencia de ello, la medida disciplinaria que se le impuso al estimar que es excesiva y desproporcional. Para tal efecto, expone los razonamientos siguientes:

SUP-AG-178/2023

- Plantea que la sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, porque la Sala responsable no llevó a cabo un análisis exhaustivo de la medida disciplinaria que se le impuso.
- Refiere que la Sala Regional no realizó una correcta valoración probatoria para tener por acreditadas las conductas de acoso laboral y hostigamiento sexual que le fueron atribuidas por las personas denunciantes.
- Aduce que la Sala Regional no juzgó con imparcialidad y dejó de atender distintas pruebas que ofreció con las que demuestra que no acoso sexualmente a las denunciantes.
- Manifiesta que las resoluciones del Instituto y de la Sala responsable son ambiguas y carecen de exhaustividad, porque no se revisó la totalidad de las manifestaciones y pruebas aportadas por el actor a fin de evidenciar que no se actualizaron las supuestas faltas por las que se le sancionó.
- Finalmente, refiere que se violaron y transgredieron sus derechos humanos; ya que al no haberse referido a diversos hechos y agravios de su demanda constituye una flagrante violación de su derecho al debido proceso, el cual implica el estudio integral de las autoridades al emitir sus resoluciones.

30 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia excepcional del juicio de revisión constitucional electoral que permita el análisis de las sentencias de las Salas Regionales.



- 31 Ello es así, porque la Sala Regional se avocó a revisar temas de estricta legalidad, en tanto que verificó la debida fundamentación y motivación de la resolución de la Junta General que confirmó la diversa del secretario ejecutivo del mismo Instituto por la que destituyó de su cargo al hoy enjuiciante, al advertir que incurrió en conductas de acoso laboral y hostigamiento sexual, así como la valoración probatoria que realizó dicha autoridad administrativa, a fin de determinar si se encontraba o no justificada la medida disciplinaria que se le impuso por tales hechos.
- 32 De igual forma, como puede advertirse de la lectura de la demanda, los agravios expuestos por el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, sino que, se cuestionan temas de legalidad al aducir supuestos vicios en que habrían incurrido las autoridades responsables previas, pues se alega el incorrecto análisis de todo el acervo probatorio por parte de estas y se avoca a reiterar que, contrario a lo sostenido por la Sala Ciudad de México, se debe revocar la sanción que se le impuso por ser excesiva y desproporcional.
- 33 Sin que pase inadvertido que la parte recurrente mencione que se vulnera en su perjuicio el contenido establecido en diversos preceptos y/o principios constitucionales y convencionales, ya que, para la procedencia del asunto, no basta con que estos se citen en el escrito impugnativo, cuando se tratan de afirmaciones genéricas con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó a lo preceptuado en la ley, ya que esa clase de problemática se refiere a legalidad y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.
- 34 Finalmente, aun y cuando el actor refiere que la problemática planteada está revestida por características de relevancia y

SUP-AG-178/2023

trascendencia, a criterio de este órgano jurisdiccional no se colman las exigencias para superar este requisito, puesto que, existe una sólida línea de precedentes en los que esta Sala Superior ha fijado los elementos y particularidades que deben ser tomados en consideración para tener por acreditadas conductas de acoso sexual y hostigamiento laboral en la sustanciación de los procedimientos sancionadores laborales.

- 35 En consecuencia, al no actualizarse la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral de conformidad con lo previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; y 42, párrafo 1, inciso b), de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-AG-178/2023

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL ASUNTO GENERAL SUP-AG-178/2023

I. Introducción.

Respetuosamente, formulo voto razonado, porque **coincido en el desechamiento** de la demanda y los argumentos de la sentencia, pero considero necesario precisar algunas cuestiones adicionales.

En mi opinión, es necesario realizar un análisis completo y detallado para estar en posibilidad de determinar en qué casos se actualiza el requisito de procedencia de justicia electoral completa previsto en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

II. Razonamientos de la sentencia.

En la sentencia aprobada se desecha la demanda porque no subsisten temas de constitucionalidad, pues la sala regional examinó aspectos de legalidad, relacionados con valoración probatoria para la acreditación de la infracción y alegaciones sobre indebida fundamentación y motivación respecto a la medida disciplinaria impuesta.

III. Razones del voto razonado.

El tres de marzo del presente año entró en vigor el decreto por el que se modificó el marco normativo en materia electoral. Una de sus consecuencias fue la expedición de la Ley de Medios, en la que se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como medio para controvertir sentencias dictadas por las salas regionales de este Tribunal.



En mi opinión esta Sala Superior debe analizar con sumo cuidado los nuevos alcances del juicio de revisión constitucional en los términos establecidos en la Ley de Medios.

En efecto, el nuevo juicio de revisión constitucional electoral presenta, de forma específica, dos supuestos de procedencia, cuando se promueva contra resoluciones de salas regionales, a saber:

- a) Cuando en la sentencia combatida subsistan temas de constitucionalidad, y
- b) Cuando la sala regional omite impartir justicia electoral completa.

Si bien es cierto el primero de los requisitos aludidos es similar a los supuestos de procedencia del antiguo recurso de reconsideración, en mi concepto, no necesariamente se le aplican –en automático– los criterios jurisprudenciales dictados por este órgano jurisdiccional sobre la procedencia de dicho recurso.

No pierdo de vista que el antecedente legal directo del nuevo juicio de revisión constitucional electoral es el recurso de reconsideración, establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre el que esta Sala Superior generó una nutrida línea jurisprudencial en cuanto a su procedencia.

Sin embargo, considero que esto no es suficiente para que esta Sala Superior pueda aplicar, de forma automática, los criterios jurisprudenciales de procedencia del recurso de reconsideración al presente juicio de revisión constitucional electoral.

SUP-AG-178/2023

Por otro lado, derivado del texto escueto de la Ley, considero que será labor de esta Sala Superior emitir los criterios correspondientes para dotar de contenido al requisito de procedencia consistente en que no se hubiera dictado justicia electoral completa.

Por esas razones, en mi concepto, se deben razonar con mayor profundidad los alcances de los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional contra sentencias de salas regionales, en su caso, la aplicabilidad o no de los criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala Superior que se empleaban para la procedencia del recurso de reconsideración, así como los alcances de la expresión “justicia electoral completa” para la revisión constitucional.

IV. Conclusión.

Estoy a favor del proyecto porque estimo que se actualiza la improcedencia correspondiente.

No obstante, por las razones apuntadas con anterioridad, me reservo cualquier pronunciamiento para casos futuros, relacionado con la aplicabilidad al juicio de revisión constitucional electoral, de los criterios emitidos por la Sala Superior para el recurso de reconsideración, así como los alcances que, hasta este momento, puedan dársele a la expresión “justicia electoral completa”.

Por estas razones emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.